

RV: Generación de Tutela en línea No 833757

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 11:19

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 5:35 p. m.

Para: andres_052710@hotmail.com <andres_052710@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 833757

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

- Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 <p>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia</p>		<p>DesajC DesajBCA</p>
	<p>3532666 Ext:</p>	<p> cseradmconvfml@cendoj.ramajudicial.gov.co </p>	<p>Bogotá, D.C.</p>

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 16:35

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andres_052710@hotmail.com <andres_052710@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 833757

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 833757

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA Identificado con documento: 12865206

Correo Electrónico Accionante : andres_052710@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3105504000

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA- Nit: ,

Correo Electrónico: des01tsmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: CONJUECES TRIBUNAL SUPERIOR DE MOCOA- Nit: ,

Correo Electrónico: des02tsmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

BOGOTA DC.

ACCION DE TUTELA.

ACCIONADO: Tribunal Superior de Mocoa

Conjueces Tribunal Superior de Mocoa

Fui procesado por unos hechos del año 2012 en los cuales la fiscalía consideró yo era autor de una tentativa de feminicidio. Fui llevado a juicio y tras casi 10 años fui absuelto en primera instancia por el Juzgado 2 Penal el Circuito de Conocimiento de Mocoa, sentencia de primera instancia #4 del 26 de agosto de 2021. Esa sentencia fue apelada por el apoderado de la presunta víctima y respaldada en las argumentaciones de no recurrentes tanto por mi defensa como por la Fiscalía y la Procuraduría.

El Tribunal Superior de Mocoa, con argumentos que considero no válidos, hace un impedimento conjunto porque un Abogado que fue mi defensor hace ya bastante tiempo, les genera un conflicto. He sabido además que ese impedimento fue declarado antes en otro asunto y la Honorable Corte Suprema al parecer lo desestimó. El Ponente en el Tribunal es el Dr. ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ.

El caso pasó a unos Conjueces, situación que me fue comunicada a través del oficio 03854 del 4 de noviembre de 2021 y allí, a pesar del tiempo que ha pasado, no se ha resuelto nada acerca del impedimento ni se asume el conocimiento de la apelación.

Soy Oficial del Ejército Nacional con grado de Teniente, mismo grado que detento desde la fecha de los hechos, y ante estos hechos la Institución me pide resolver el asunto para viabilizar mi ascenso, con el agravante que por la edad que tengo estoy pronto a superar los límites máximos permitidos para estar en el grado actual.

Considero que esta situación se torna ajena a una justicia pronta y sin dilaciones a la cual tengo derecho y que por consiguiente vulnera mi derecho a un debido proceso, ello, más allá de lo que en últimas resuelva quien tendrá a su cargo decidir la apelación. Por ello pido que se tutele mi derecho conculcado.

Ruego me notifiquen por correo electrónico pues me encuentro agregado a la fuerza de Tarea Hércules en la región de Tumaco y esa es la única forma en que puedo enterarme de lo que se decida

Con todo respeto,

CARLOS ANDRES PEÑALOSA MARTINEZ

CC #12.865.206

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE MOCOA, PUTUMAYO**

Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 04
Radicación: 2015-058
Acusado: CARLOS ANDRES PEÑALOZA
MANTILLA
Delito: FEMINICIDIO TENTADO

Mocoa, Putumayo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Emitir fallo que en derecho corresponda dentro de la presente causa adelantada en contra del señor Carlos Andrés Peñaloza Mantilla, acusado por el delito de FEMINICIDIO TENTADO (art. 104 A), sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 906 de 2004, este Despacho procede a cumplir con la requisitoria legislativa que compone la estructuración de una sentencia, de la siguiente forma:

RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

Origen de la presente investigación, son los hechos ocurridos el 28 de enero de 2012, en el barrio Sinaí de Mocoa,

Putumayo, cuando la señora Marisel Agudelo Montoya, resultara herida en la parte izquierda de su rostro por disparo con arma de fuego, de lo cual señalara como responsable al señor Carlos Andrés Peñaloza Mantilla.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

.- Carlos Andrés Peñaloza Mantilla. Se identifica con el número de cédula 1.015.410.397 de Bogotá, nacido el 28 de enero de 1988 en Bogotá, Cundinamarca, hijo de Fanny Lucy Mantilla Y Luis Alfonso Peñaloza, profesión oficial de policía-teniente, residente en Bogotá.

En cuanto a su descripción morfológica se consignó que se trata de una persona de sexo masculino, de 1.70 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada, sin otros datos ofrecidos por la Fiscalía.

RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

.- En el término oportuno para la presentación de los alegatos conclusivos, la Fiscalía solicitó la emisión de sentencia condenatoria en contra del señor CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, haciendo una exposición de los hechos denunciados, su tipificación y las pruebas practicadas en la audiencia. Dijo que fácilmente se evidencia la ocurrencia del comportamiento denunciado por la señora MARISEL AGUDELO MONTOYA, como la responsabilidad penal en él del aquí acusado, habida cuenta que quien más que ella misma para dar narrar lo que ocurrió ese 28 de enero de

2012, pues solo estaban ellos dos y fue precisamente después de una discusión, que el procesado procedió a dispararle en la cara.

.- En Representación de la Víctima se coadyuva el pedimento de la Fiscalía, manifestando que solicita la emisión de una sentencia condenatoria atendiendo que se pudo comprobar que la señora AGUDELO MONTOYA, tuvo que someterse a un sinnúmero de cirugías para recuperar su integridad física menguada por un disparo que le ocasionara el señor CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, en su rostro. Hace referencia al cúmulo de pruebas presentadas por la Fiscalía, y en concreto, indica que los testimonios han favorecido al procesado porque éste ha narrado a su conveniencia los hechos. Sostiene que la agredida no se auto infligió el disparo y que por el contrario, las acciones previas del implicado dan cuenta de su agresividad y la oportunidad que tuvo para disparar en su contra.

- El Ministerio Público y la Defensa, por su parte, solicitan absolución por duda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.- De la competencia.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

2.- Un discurso primario sobre la violencia de género.

Con el propósito de abordar el tema que ocupará la atención de la Judicatura, deriva imperioso hacer un discurso introductorio que dará la base de la decisión.

Primero que todo un estudio pormenorizado de las pruebas aducidas en el juicio oral, el móvil que pudo haber respaldado la acción criminal postrera y las consecuencias mortales conocidas al interior de este plenario, solo permiten pensar en que este tipo de comportamientos son de aquellos que azotan desde antaño a un grupo humano postergado como lo son las mujeres, máxime, cuando se conoce que justamente este tipo de comportamientos agresivos en su contra son los que generan, en algunas ocasiones, la muerte de la mujer agraviada.

En estas condiciones, esta Funcionaria ha pretendido iniciar con un discurso orientado a la necesidad de hacer énfasis en que esta clase de conductas ilícitas no pueden dejarse pasar por alto y menos aislarlas de los derechos humanos de las Mujeres y sus postulados, más aún, cuando desde la creación del Programa de Género y Derechos Humanos en 1991, hoy denominado Derechos Humanos de las Mujeres, se ha integrado el pensamiento de la perspectiva de género y así mismo, los derechos humanos como atributos inherentes a toda persona por su sola condición de serlo, sin distinción de edad, raza, sexo, nacionalidad o clase social, aplicable a los derechos humanos de las mujeres teniendo en cuenta que como características tienen las siguientes:

1.- Universales: son inherentes a todas las personas en todos los sistemas políticos, económicos y culturales; 2.- Irrenunciables: no se pueden trasladar a otra persona ni renunciar a ellos; 3.- Integrales, interdependientes e indivisibles: se relacionan unos con otros, conforman un todo (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y no se puede sacrificar un derecho por defender otro; y 4.- Jurídicamente exigibles: al

estar reconocidos por los Estados en la legislación internacional y nacional, permite exigir su respeto y cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo que antecede, la perspectiva de género entonces remite a las características de mujeres y hombres definidas socialmente y moldeadas por factores culturales, razón por la cual son susceptibles de transformación. La discriminación en contra de las mujeres ha sido parte de la historia en la humanidad y utilizar la perspectiva de género, permite entender por qué la doctrina de los derechos humanos ha contemplado una variedad de conceptos encaminados a su concreta protección y el reconocimiento claro de cada uno de los derechos de las mujeres. Es por ello que la declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en el año 1993, señala expresamente que: **“los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales”**, además de la participación activa de la mujer en cualquier ramo en condiciones de igualdad y la abolición de la discriminación emergida del sexo, todo lo cual hace parte principal del objetivo protector de la comunidad internacional.

En esa medida, *“La especificidad de la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres surge como respuesta a la especificidad de las violaciones de derechos que estas experimentan.*

La discriminación y la violencia son los dos grandes ejes temáticos en torno a los cuales se desarrolla la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres.

“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (Comité CEDAW, Recomendación General 19)”.

El reconocimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación es una nota común a los instrumentos normativos generales y específicos sobre derechos humanos.

Para identificar un trato discriminatorio, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables (CIDH).

Una situación determinada de discriminación va a implicar siempre una diferenciación de situaciones iguales o una igualación de situaciones diferentes. Cuando se identifica ese aspecto, el segundo elemento que debe demostrarse es que esta diferenciación no tenga una base objetiva y razonable.

Los órganos internacionales de derechos humanos marcan los estándares que deben tomarse en cuenta a la hora de presentar casos sobre discriminación contra las mujeres: es imprescindible conocerlos para emprender con éxito acciones jurídicas.”¹

Esta relación entre discriminación y violencia contra las mujeres, se encuentra también plasmada en el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará: *“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación...”*

Como se ve, las normas que respaldan el derecho a la igualdad que le asiste a las mujeres y la erradicación de la violencia contra las mismas, obliga a identificar, en el ámbito jurídico, los casos dentro de los cuales se presenta un delito de género y no dejar de lado una auscultación de los postulados que protegen a las mujeres, más aún, hoy por hoy cuando se avizora una concurrente afectación de sus derechos y por tal razón, la Judicatura ostenta la obligación de enunciar que un estudio pormenorizado de los hechos permite entrever que este caso es el claro

¹ Los Derechos Humanos de las Mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. San José, Costa Rica. 2004.

reflejo de las acciones por las cuales se protege a la mujer de la discriminación basada en la violencia, lo que de contera se ajusta al deber de la administración de justicia para tratarlo de manera objetiva y sin benevolencia.

3.- El caso en concreto.

En este orden de ideas, adviértase entonces que de cara al subjudice, lo primario sería entrar a establecer las presuntas agresiones que narra la señora MARISEL AGUDELO MONTOYA, que según dijo, siempre fueron violentas en su contra por parte de CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA.

Con base en lo que precede, procederá entonces esta Instancia a evaluar la prueba de cargo y de descargo presentada al juicio, así:

4.- Lo probado:

Es imperativo para el Estado Colombiano proteger la vida e integridad personal de los ciudadanos, de ahí que en la Carta Política se incluyera dicho amparo dentro del capítulo que enaltece los derechos fundamentales como el primero de los valorados y respetados por la Nación (entiéndase la vida), pues una vez sea garantizada dicha gracia existencial, deviene el motivo para que el ser humano sin limitación alguna, goce de la libertad para acceder a los demás derechos consagrados en la aludida ley constitucional; vale decir, la vida es el mayor bien jurídico amparado, es un derecho principal y por ende los que se desprenden de él tales como la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de locomoción, la

educación, la integridad moral, el patrimonio económico, etc., no pueden subsistir sin la existencia de aquel.

Por ello el legislador consideró necesario que el ordenamiento penal a fin de prevenir y castigar a quienes atentaran contra dicho derecho fundamental incrustar una forma de reprender a los actores que con su acción dieran fin a la existencia de un ser humano o intentaran hacerlo, privando entonces severamente de la libertad al autor infractor, toda vez que el perpetrador se encarga de cegar la vida de otro individuo mediante la voluntad cognoscitiva sin interesar las consecuencias de su acto. Sobre el tema la doctrina precisa:

“Fundamentada así la necesidad de la adopción, diseño e implementación de una política en materia criminal, a la que entendemos como la “...rama de la ciencia política que tiende a sugerir cuál es, entre las actividades desplegadas por el Estado, la más apropiada a los fines de la prevención y, en última instancia, de la represión de la criminalidad, sobre la experiencia recogida por la criminología y la penalogía”, diremos que ella encuentra como finalidad inmediata la de “combatir” la criminalidad, como fenómeno antisocial que fatal y necesariamente habrá de tener ocurrencia en todo núcleo social; y si de luchar, de combatir la criminalidad se trata, hemos de señalar, como se encuentra ello ínsito en la noción anteriormente transcrita, que ello se debe, se tiene que comenzar a efectuar en el plano de la PREVENCIÓN, para terminar realizándose en el terreno de la REPRESIÓN”.²

En este orden, es cierto pues que teniendo en cuenta la relevancia de este derecho primario y su protección por vía penal, es que los funcionarios judiciales a la hora de investigar y juzgar una conducta ilícita conocida deben tener especial cuidado en la apreciación de la prueba, de ahí que surge toral frente a este caso entrar a valorar cuales son las que verdaderamente aportan a la solución del mismo y cuáles de ninguna manera permiten dilucidar lo ocurrido.

Pues bien. Para este ejercicio se tiene como primera medida el testimonio del investigador del CTI CARLOS AUGUSTO AMORTEGUI PERDOMO, el cual explica que dentro de las actividades como policía judicial realiza declaraciones, interrogatorios, inspección al lugar de los hechos, entrevistas, registros, allanamientos y todas las ordenes que se emitan por cuenta de los Despachos Judiciales. Sostiene que para ese 28 de enero de 2012, ejercía labores en la Unidad Local de Mocoa para actos urgentes, cuando recibió información de inspeccionar la casa de habitación donde ocurrieron estos acontecimientos. Dice que efectivamente evidenció en la escena indicios de una situación de violencia, había sangre y encontró una vainilla. Informa que el investigador líder falleció, de tal suerte que únicamente puede dar cuenta de la inspección al lugar y del informe fechado al 29 de enero de 2012, signado por él.

Por otro lado, se escuchó a la señora MARISEL AGUDELO MONTOYA, víctima en estos hechos y quien a tiempo 50:45 inicia su relato manifestando que el día de marras el procesado estaba cumpliendo años, lo llamó y lo felicitó, y que finalmente se fue con él al río. Dice que allá, CARLOS ANDRES, no le prestó atención, por lo que se devolvió a la ciudad y se quedó en una peluquería tiñéndose el cabello hasta eso de las siete de la noche. Indica que tuvo varias llamadas de CARLOS ANDRÉS PEÑALOZA MANTILLA, insultándola y que decidió ir a su casa, lugar donde siguieron los agravios que luego, se convirtieron en agresiones físicas. En este punto, advierte el Despacho que en la narrativa de la víctima no se evidencia un señalamiento directo, sino que sostiene que resultó herida en el rostro con un disparo y no sabe cómo. Precisó que se levantó de la cama, se recostó contra la pared y veía sangre en sus manos, pero que no le dolía nada. Que estaba sola. Refiere que salió a la

² Delitos contra la vida y la integridad personal. Molina Arrubla. Carlos Mario. Primera edición de 1995. Página 12.

calle, se encontró con “Ochoa” y éste, en un carro, la condujo hasta el Hospital José María Hernández.

De cara a la forma en que recibe el disparo, la víctima señala: *“Yo fui, yo llegué a esa casa faltaban 10 para las 7 de la noche, abrí, él estaba allí recostado en la cama, y empezó a tratarme mal porque él estaba tomado, me empezó a insultar, él me decía que yo le estorbaba, que no me quería, que yo era una vagabunda que quien sabe con quien me estaba revolcando, que quien sabe donde estaba, que porque no lo perseguía, que porque no lo llamaba, me dijo muchas cosas... yo me acerqué a él, me senté al lado de la cama de él, él que hace, sigue peleando conmigo, me tira al piso, me agrede, yo tengo los brazos morados porque él me sacude, pues me golpea, yo empecé a llorar, y en un momento dado, yo tengo un tiro en la cabeza...”*

Sin embargo, en el contrainterrogatorio que le hace la Defensa, precisa que forcejeó con CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, y fue en ese momento cuando recibió el disparo en la cara.

MARTHA LUCÍA MONTOYA, por su parte, madre de la víctima, a tiempo 01:33:20, únicamente hace énfasis en que la relación amorosa entre su hija y el procesado era normal, que supo de los problemas el día de marras, pero en general, solo cuenta lo que supo de oídas.

En la sesión de audiencia del 21 de octubre de 2020, se escuchó a la médico MARIA TERESA SABALA, quien atendió a la señora AGUDELO MONTOYA, el día de los hechos y sostiene que recibió a la paciente con un trauma craneofacial por disparo con arma de fuego, que la interrogó sobre lo que había pasado pero ella guardó silencio en todo momento. A tiempo 21:47, indica que la agraviada no decía nada y que fue el acompañante el que sostuvo que discutieron y que ella misma

se hizo el disparo. Esta situación la dejó consignada en la historia clínica. También explicó, que la persona que acompañó a la paciente se identificó como CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, y en la enfermería se dejó consignado en el registro que era el esposo, aunque ella solamente puso que era el novio o su compañero. Refiere que se le hizo un Tac a la paciente, y que se necesitó de su traslado al Hospital Militar en Bogotá, lo cual se hizo en contacto con los especialistas de dicho lugar. Indica que la paciente estuvo consciente en todo momento, por lo que ella pensó que no se requería de intubarla, pero los médicos de Bogotá le dieron instrucción de hacerlo para el traslado.

Por su parte, MARCO JOSÉ QUINTERO, médico y cirujano general del Hospital Militar Central manifiesta que no recuerda haber atendido a la señora MARISEL AGUDELO MONTOYA, pero que viendo su firma en la epicrisis que se le enseña, cree que lo que hizo fue lo que generalmente hace, esto es, vigilar el funcionamiento de los soportes, revisar la presión intercraneana con los respectivos equipos médicos y controlar las situaciones de los pacientes ventilados.

De otro lado, el señor JORGE ALBERTO ACOSTA, Mayor del Ejército, dice que para el 2012 era teniente en Mocoa dentro del Batallón de Apoyo y Servicio No. 27, y que no fue testigo directo de los hechos, sino que le contaron que "MARIA C", se había pegado un tiro. Cuando llegó al sitio había mucha gente, que vivía cerca, entró y la esposa del Teniente Arias le dijo que había tomado el arma de fuego, la envolvió en un trapo, la introdujo en una bolsa y la escondió en una gaveta de la cocina. Sostiene que allí encontró el artilugio bélico, lo llevó a la armería y se dejó consignada su actuación en la minuta. Igualmente refiere que acudió al hospital donde estaban otros compañeros y en una camilla trasladaron a la paciente hasta el frente del hospital para que le tomaran un examen.

El Sargento retirado ROBERT MAURICIO FAJARDO ARARAT, por su parte, narró que vivía en la misma casa donde residía el procesado, pero que no se dio cuenta de lo sucedido porque estaba prestando seguridad en otro lugar. Manifiesta que cuando le subieron la comida le contaron que hubo un accidente con MARISEL AGUDELO MONTOYA, pero nada en concreto. Indica que la citada y CARLOS ANDRES, eran novios, señalando que nunca presenció discusiones.

También se escuchó a la señora VIVIANA GARCÍA, ex esposa de CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, la cual refirió que su relación siempre fue normal, que no hubo maltratos, que es un excelente padre y que al momento de los hechos eran esposos. Dice que se separaron en razón a la presión psicológica sufrida por estas circunstancias y por las amenazas en contra de la integridad y vida de su menor hija, infringidas por la señora MARISEL AGUDELO MONTOYA. Agrega que la citada la llamaba de forma constante, creaba perfiles en las redes sociales y la acosaba, por lo que tiene una orden de protección a favor de su hija y de su familia.

En la sesión de audiencia del 9 de febrero de 2021, la Fiscalía también presenta a RODOLFO BARON CORSO, investigador del CTI y experto balístico. Con este testigo únicamente se probó la aptitud del arma para disparar y/o causar daño.

Por su parte, CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, renunció al derecho de guardar silencio y narró lo que ocurrió ese 28 de enero de 2012, indicando que en efecto la señora MARISEL AGUDELO MONTOYA, llegó el día de los acontecimientos a su casa, él estaba en pantaloneta dentro de su habitación, discutieron, ella empezó a recoger sus cosas, cargó el arma de fuego que estaba en el closet (de su dotación) y se le accionó de manera accidental. Indica siempre estuvo con

ella en todo momento, que el Ejército le abrió un disciplinario y se probó que no había nada en su contra.

Entre tanto, también se escuchó al señor HUGO ANDRÉS RUEDA ZAMBRANO, el cual informa que el día de los hechos el teniente CARLOS ANDRÉS PEÑALOZA MANTILLA, le golpeó la puerta para que lo ayudara a llevar al hospital a la señora MARISEL AGUDELO MONTOYA, y que sacó el carro para trasladarla. Dice que la vio sentada en un charco de sangre y que no se explica cómo caminó hasta el automóvil con la ayuda del teniente. Sabe que tenían una relación amorosa, pero no informó más.

La Fiscalía continuó con el testimonio de JHON WILVERT VILLEGAS, perito de medicina legal, médico forense, especialista en auditoría clínica. Dice que en la valoración médico legal del 20 de marzo de 2012, se relaciona el examen físico, la conclusión, la incapacidad médico legal de 60 días, lesiones personales físicas permanentes, y que se puso en riesgo la vida de la señora sino presentaba atención médica especializada, describe que el médico evaluó y plasmó en su informe que efectivamente se causó un trauma severo craneoencefálico y de ojo, produjo un sangrado del ojo y rompimiento del globo ocular izquierdo; el 8 de marzo la paciente ingreso por sus propios medios pero tenía una cicatriz de 15 centímetros lo que afectó la estética del rostro, con disminución visual, que tiene una alteración del sistema nervioso permanente y que además con trauma psiquiátrico. Dice que no podría determinarse si ella misma se disparó, ni descartarlo.

Dentro de los testimonios de la Defensa se escuchó a SANDRA YANETH RIVERA, quien hiciera entrevista a la afectada por parte de la entidad militar y que corrió traslado a la justicia ordinaria al evidenciar que lo sucedido no fue en razón del servicio. También se

escuchó al investigador CARLOS AUGUSTO AMORTEGUI, pero en realidad repitió que su labor fue la de la inspección al lugar de los hechos, al día siguiente de ocurridos los mismos.

Visto así el panorama, es claro para esta Judicatura que los puntos jurisprudenciales y doctrinarios exaltados al inicio de este discurso, no pueden aplicarse aquí. En efecto, existe una mujer que resultó lesionada por un disparo en su rostro, al parecer, en el calor de una discusión con la persona que en su momento era su pareja sentimental, el señor CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, pero lo cierto es que con base en las pruebas recaudadas por la Fiscalía y que en extenso presentó al interior de este juicio oral, no pudo demostrar que el responsable de dicho disparo fuera el citado procesado.

Como se ve, la única prueba directa es el testimonio de la señora MARISEL AGUDELO MONTOYA, víctima en este proceso, y dentro de su declaración sostiene que de un momento a otro aparece con un disparo en el rostro después de sostener una discusión con CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, pero en ningún momento indica que éste, después de estrujarle los brazos o lanzarla al suelo, como lo narra, toma el arma de fuego, la carga y dispara en su contra. Por el contrario, deja en el limbo este momento exacto del disparo y simplemente dice que aparece con la herida en su rostro sin explicar cómo. En el contrainterrogatorio que le hace la Defensa, finalmente, precisa de forma muy vaga, que forcejeó con PEÑALOZA MANTILLA, y en ese instante recibe el disparo. Como se denota, dos aseveraciones totalmente distintas.

Ahora, lo que sucede después es lo que le quita contundencia a la narración de la agraviada, ya de por sí gaseosa, cuando se sabe que el señor CARLOS ANDRES, es quien pide la ayuda de RUEDA ZAMBRANO, golpea la puerta de su casa y le pide que lleve a la víctima hasta el hospital José María Hernández, lo cual no concuerda con

lo que dice la señora MARISEL, cuando indica que se vio sola en la habitación con el disparo en la casa, sale a la calle y le pide a “Ochoa” que la lleve hasta el centro asistencial.

Y esto no concuerda, porque como se vio con el testimonio de la médico MARIA TERESA SABALA, quien atendiera a la ofendida en el hospital, dijo que llegó acompañada de su novio CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, lo cual se confirmó con el registro de enfermería y fue éste el que le narró que MARISEL, se disparó accidentalmente en el rostro. La galeno indicó que pese a que interrogó a la paciente por lo sucedido, se mantuvo en total silencio a pesar de que estaba consciente y alerta.

Así las cosas, es evidente que el testimonio de la señora MARISEL AGUDELO MONTOYA, no alcanza para emitir una sentencia de condena como lo solicita la Fiscalía, pues en ningún momento señaló de manera directa que CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, le propinara el disparo en la cara, tampoco narró la forma en que ocurrió dicha acción, sino que simplemente dice que apareció con el impacto de un momento a otro. Es más, lo que dice de manera subsiguiente de haber sido abandonada por el procesado y obtener ayuda en la calle de un hombre que llamó “Ochoa”, tampoco encontró verosimilitud en los acontecimientos, porque dos testigos de la misma Fiscalía dieron cuenta de que la víctima estuvo acompañada en todo momento por CARLOS ANDRES, siendo éste el que inclusive, manifestó a la médico que se trató de un disparo accidental auto infligido. Si hubiese sido falsa aquella narración, ante el estado de alerta y consciencia en el que se mantuvo MARISEL, lo más lógico es que desmintiera ello en ese instante, pero como lo vimos, no lo hizo.

En lo que toca el resto de pruebas aportadas por la Fiscalía, es claro que ninguna aporta ni siquiera un indicio que corrobore su

hipótesis delictiva. Todos los testimonios son de referencia, es decir, escucharon de otras personas lo que sucedió, ninguno se trata de declarantes directos y mucho menos coadyuvaron el presunto trato agresivo que dice la ofendida haber recibido del procesado a lo largo de su relación. Contrario sensu, calificaron su relación amorosa como normal y que nunca dieron cuenta de discusiones, lo cual también dijo la propia madre de la víctima, la señora MARTHA LUCIA MONTOYA.

Lo que sí se percata esta Judicatura a raíz del testimonio de la señora VIVIANA GARCÍA, ex esposa del aquí procesado, es que la relación entre MARISEL Y CARLOS ANDRES, fue extramatrimonial y que la agraviada tenía conocimiento de dicha situación. Además, relató esta testigo que la señora MARISEL, la llamaba de forma constante, la asediaba por las redes sociales y amenazó la integridad de su pequeña hija, por lo que obtuvo una medida de protección policial a su favor y de su familia, siendo estas situaciones las que permiten evidenciar que la relación amorosa sostenida entre la víctima y el procesado era tensa y muy seguramente, existía la posibilidad de la auto lesión o la amenaza de la misma, pues como se supo, el accionar del arma con el que se apuntó MARISEL, fue accidental, según el dicho de CARLOS ANDRES.

En estas condiciones, es claro que la Fiscalía no logró probar que el disparo recibido por MARISEL AGUDELO MONTOYA, fue impactado por CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, se repite, porque de cara al testimonio de la primera no se extracta ello. En efecto, dijo que de un momento a otro apareció con un disparo en la cara, no explica cómo, y el resto de su declaración no encuentra verosimilitud al referir que salió sola a pedir ayuda, porque como se estableció, fue el mismo PEÑALOZA MANTILLA, el que pidiera ayuda a uno de sus compañeros y la llevara hasta el centro asistencial.

De otro lado, la señora MARISEL AGUDELO MONTROYA, indicó que del Ejército Nacional recibió la baja al determinarse que se auto infligió el disparo, de tal suerte que inclusive, al interior del mismo proceso disciplinario las pruebas fueron insuficientes para demostrar lo que la Fiscalía pretende con la pobreza probatoria que presentara.

Con el testimonio de la víctima habría sido suficiente para acceder al pedimento de la Fiscalía, sí, en efecto, la contundencia del mismo no dejara duda de la forma en que sucedieron los hechos y el señalamiento, sin embargo, como se ve en la audiencia del juicio oral la agencia fiscal no hace la pregunta directa, tampoco indaga por las circunstancias del exacto instante del disparo y mucho menos busca que la víctima sindique al responsable de su herida, sino que por el contrario, se pasa con un muy vago relato de lo sucedido que en últimas, se orienta a las manifestaciones de la señora MARISEL, respecto a su relación amorosa, las llamadas y demás que en nada aportaron a esta investigación.

Justamente la corte Suprema de Justicia al respecto ha puntualizado:

“Ya lo había dicho la Corte, que “... La declaración del ofendido es un verdadero testimonio, esto es, una manifestación directa sobre los hechos materia del proceso, suministrada por quien en su calidad de víctima fue parte de los mismos. Si se logra establecer que las condiciones de percepción fueron adecuadas, que no hubo trastornos durante el periodo de conservación del recuerdo y que no existe interés en perjudicar a una persona, el dicho del ofendido adquiere gran valor probatorio, tanto más si se encuentra apoyado en otras

pruebas, como declaraciones, indicios, etc., que inciden sobre los mismos hechos o muestran la capacidad delictiva de sus presuntos autores...”³

Y recientemente, para robustecer el pensamiento también señaló:

“Una adecuada valoración del testimonio exige al funcionario tener en cuenta los principios de la sana crítica y para ello habrá de apreciar lo percibido por el declarante, su estado de sanidad y los sentidos por los cuales tuvo la percepción, así como las circunstancias de tiempo y modo de la captación y su personalidad.”⁴

(Subrayado del Despacho)

Lo anterior es suficiente para emitir una sentencia absolutoria a favor del señor CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, por el delito de FEMINICIDIO TENTADO, en los términos esbozados y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, pues como vimos, la prueba de la Fiscalía no alcanza de manera directa ni indirecta a responsabilizarlo de estos hechos.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACIÓN DEL ACUSADO.

Los delitos por los cuales se investigó al procesado se encuentran insertos en el Código Penal, así:

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de noviembre de 1993. M. P. Jorge Carreño Luengas.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación penal del 5 de noviembre de 2008. M. P. Augusto J. Ibañez Guzmán.

ART. 104 A. FEMINICIDIO. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

“ARTICULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a

su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.”

RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Lo que precede, es suficiente para dar contestación a las partes intervinientes.

DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 171 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER POR DUDA, al señor CARLOS ANDRES PEÑALOZA MANTILLA, del delito de FEMINICIDIO TENTADO, por las razones que se dejaron establecidas al interior de este proveído.


SEGUNDO: Contra este fallo procede el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de Mocoa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará a las autoridades de ley esta decisión.

CUARTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


Tania Marcela Martínez Muñoz
Juez



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa

Sala Única de Decisión

Magistrado Sustanciador: Orlando Zambrano Martínez

Asunto.	Impedimento conjunto – Ley 906 de 2004
Radicado	860013104002-2015-00058-01
CUI	860016000503-2012-00030
Procesado.	Carlos Andrés Peñaloza Mantilla
Delito.	Tentativa de homicidio (Tentativa de Femicidio)
Aprobado.	Sala ordinaria del 26 de octubre de 2021
Auto.	Interlocutorio No. 61

Mocoa - Putumayo, veintiséis de octubre dos mil veintiuno.

Proceden los integrantes de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa a declararse impedidos para conocer del trámite de apelación pendiente de surtir, en el proceso penal de la referencia, en donde se aprecia que el Dr. William Alexander Argoti Lagos participó como apoderado de confianza del procesado, en razón a que se configura la causal 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

1. Las causales de impedimentos y recusaciones han sido consagradas por el legislador en forma expresa y con el fin de ofrecer garantías de imparcialidad a las partes en la función de administrar justicia, con lo cual se permite que el juez o magistrado competente para conocer de determinado asunto se pueda sustraer del mismo cuando se presenta una de aquellas, de tal manera que se consiga el máximo equilibrio procesal que debe regir en todos los casos que se tramitan ante un funcionario judicial.

2. Al revisar el cartulario allegado a este Tribunal para surtir el trámite de apelación de la sentencia absolutoria proferida el 26 de agosto de 2021 dentro del sumario seguido contra Carlos Andrés Peñaloza Mantilla por el delito de Tentativa de Homicidio - calificación jurídica que varió, según se aprecia en la referida sentencia por el de Femicidio Tentado, se ha encontrado que el Dr. William Alexander Argoti Lagos fungió como apoderado de confianza del procesado hasta un poco antes de surtirse la audiencia preparatoria¹.
3. El 24 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, notificó personalmente a cada uno de los Magistrados que componen esta Sala de Decisión, el auto a través del cual dispuso admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por el Dr. William Alexander Argoti Lagos y su núcleo familiar, en contra de la Nación - Rama Judicial del Poder Público, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, los Magistrados Germán Arturo Gómez García, Hermes Libardo Rosero Muñoz y Orlando Zambrano Martínez, a fin de que, entre otras pretensiones, *“se declare la nulidad de las Resoluciones Número 142 de 13 de noviembre de 2020 “Por la cual se abstiene de realizar el nombramiento de Juez Penal del Circuito Especializado de Mocoa al abogado WILLIAM ALEXANDER ARGOTI LAGOS” y Numero 0007 de 20 de enero de 2021 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición”.*²
4. Siendo que la causal de impedimento contemplada en el numeral 4^{to} artículo 56 del Código de Procedimiento Penal prescribe:

“4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.”

La Sala encuentra oportuno, apartarse del conocimiento de este asunto, en la medida que figuramos como demandados en el proceso administrativo radicado bajo el consecutivo No. 860013333002-2021-00082, cursante en el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, donde funge como demandante el Dr. William Alexander Argoti Lagos.

¹ Memorial sustitución poder; pág. 151 del PDF 04 del cuaderno de primera instancia del Proceso Penal No. 2015-00058-01

² Cuaderno principal del Proceso Activo. No. 2021-00082-00; pág. 13 PDF 01

5. Así las cosas, en aras de evitar se ponga en riesgo de afectación el deber de imparcialidad y ponderación a que está sujeta esta Corporación, se impone declarar el impedimento de manera conjunta, el cual deberá resolverse en un mismo acto por Sala de Conjuces, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 140 del C.G.P., por lo que se ordenará a la Secretaria del Tribunal Superior de Mocoa, se sirva efectuar sorteo de conjuces y conformar Sala, asignando la ponencia en el orden que corresponda según las asignaciones ya efectuadas, o en su defecto por orden alfabético. Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes dentro del señalado proceso penal.

Por lo expuesto, los suscritos Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa,

RESUELVEN:

PRIMERO.- DECLARAR conjuntamente que nos encontramos incurso en el impedimento consagrado en el numeral 4^{to} del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por las razones esgrimidas en líneas precedentes.

SEGUNDO.- REMITIR la presente diligencia a la Secretaría del Tribunal Superior de Mocoa, para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuces y asigne la ponencia de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas.

CÚMPLASE,


ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado


GERMAN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Magistrado


HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ
Magistrado